

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

Rad. 2020.349

Palmira, dos de marzo de 2022.

Son tres las situaciones que debemos resolver en el presente asunto, por una parte, el recurso de alzada que interpuso la señora abogada de la señora Doris Estrada, tempestivamente, en contra del auto que resolviendo un recurso de reposición, decidió por repudio tácito no tenerla como heredera en la presente causa, sin embargo la aplazaremos por el momento a la espera se surta el traslado respectivo, ya hizo pronunciamiento el heredero reconocido por conducto de su apoderado judicial, con las señoras nuevas que vamos a reconocer como tales.

Por otro lado, una solicitud de aclaración a esa providencia a su parecer por el prurito no vaya a generar que se haya dicho que los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por nuestra parte, que han quedado suspendidos por el decreto 806 de 2020, una especie de nulidad.

Y por otra parte la solicitud que presentan las señoras Elsy Marina y Ana Bolena Estrada López, a través de señora abogada, con las acreditaciones respectivas en torno a su parentesco, para ser tenidas en cuenta como herederas a título de hijas de la de cujus.

Respecto de esta última el señor abogado del heredero reconocido, aduce una vez más, ante la remisión del escrito que se le hiciera suponemos por la señora abogada de las precitadas señoras, recibido el día de ayer en horas postreras

de la jornada, que no se les debe dar la calidad de tales, que si ahora vienen a demandar ello, es porque evidencian les habían llegado las comunicaciones remitidas por su parte y no lo hicieron en tiempo, iterando, que se debe realizar control de legalidad, so riesgo una causal de nulidad.

En torno a la solicitud de aclaración de nuestra inmediata decisión como lo depreca el señor abogado del heredero reconocido hasta el momento, la Corte en la sentencia de constitucionalidad en algunos eventos condicionada en torno al decreto 806 de 2020, explicitó que, se consagra una forma en razón de la virtualidad, distinta de notificación o enteramiento de las providencias judiciales, al citatorio y al aviso, de los artículos 291 y 292 del C. G. P., aunque comulgamos con el solicitante podría ser una hibridación hasta más parecida al aviso, y que se puede llevar a cabo por medio físico, si se conoce la dirección o por vía electrónica, con la remisión de la documentación pertinente y que para los efectos que nos ocupan, art 492, sin predicar como se hizo por esa parte, de citatorios o que aportaran direcciones electrónicas, se pudo llevar a cabo con el anexo solo del auto admisorio de la demanda, como se trataba de la primera providencia a notificar, tendente a su requerimiento de aceptación o repudio de la herencia, no confundir a las pretensas requeridas y si bien es cierto por nuestra parte tratando de cumplir con ese cometido, se me explica por la señora notificadora, el correo contratado una mezcla entre el 472 y Movistar, en físico solo es posible en un envío hacerlo con un solo folio, no se remitió entonces, más que el oficio, que no el auto, si esto además era lo que preocupaba a la parte peticionaria y de esta suerte conjurar cualquier especie de solicitud de nulidad, como viene de verse, las señoras requeridas a través de apoderada judicial común, a la postre con esto denotan su interés por ser parte como sucesoras de su madre en este asunto, ejercitar sus derechos como tales, en últimas, por fin, el acto cumplió con su finalidad y no se les vulnera derecho de defensa alguno, a las dos precitadas damas, a quienes respondiendo su petición, se les reconocerá su legitimación como tales, lo propio a su señora abogada; que consideramos esa solicitud no correspondía a la hipótesis del art. 285 y por otra parte queda disipada, contrario sensu, con el arribo a este informativo en la forma dicha, de las señoras que de acuerdo con lo presentado, en control de legalidad, como lo refiere el señor abogado, resultaron requeridas para dicho efecto.

Ahora por supuesto, se nos insta por la Corte Suprema de justicia, ante el cambio repentino producido por esta situación de pandemia y calamidad pública, de nunca terminar, sin perder el Norte, debemos aguzar al máximo en estos asuntos el garantismo, entre otras, sentencia de mayo de 2020, con ponencia del H. M Tejeiro Duque, radicación 52.001-22.13.000.2020.00023-01, por todas las dificultades que esto ha entrañado, sin remisión a dudas, mientras nos adaptamos al nuevo sistema, que para el caso en concreto, presuponía enterar a esas féminas de la existencia de este proceso y en concreto, el requerimiento que se ordenó hacerles, en la nueva concepción que consagra la normativa procesal vigente, para de esta suerte cuando se conocen herederos al margen de la laxitud que presentaba la anterior al respecto, convocarlos a que expresen si aceptan o repudian la herencia, evitar luego acciones de petición de herencia, para ellas, insistimos a ultranza, constituye la primera providencia y se debió realizar en la forma dicha, que no citándolos para su comparecencia o pidiéndoles el correo electrónico, como sucediera, o a pesar de nuestro comunicado donde se les explicaba todo esto, empero, pretexta la secretaría, lo sucedido con el correo contratado, que no permite más que un folio, para no haberles enviado junto con ese el auto admisorio de la demanda, lo que sin tantos arabescos en uno y otro caso, que traducen incertidumbre, desorden, confusión y no cabal enteramiento, como debe ser, de la providencia judicial, en los términos del art 492 coincidimos en esto con petente,. hubiera sido suficiente, para tenerlas por requeridas, y otrora hubiera sido el resultado, que es una hipótesis diametralmente distinta a nuestro despecho, sucedida con otra señora a la que sí tuvimos como repudiante de la herencia de su madre, donde a criterio de este iudex, se satisficieron los mismos y su cumplió con lo previsto por la ley para el efecto, volviendo a aquellas, con miramiento y salvaguarda de sus derechos al debido proceso y su médula la defensa, persistimos, con su demanda de reconocimiento, damos por superados los pormenores y desajustes presentados por esa parte y por la judicatura y en eso más bien estriba el control de legalidad que corresponde a este asunto, contrario sensu a lo que pretende el señor abogado en mención, sobre el cual el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez (Lecciones de Derecho Procesal, T.2, P. Civil, Parte General, págs. 327 a 342), enseña lo siguiente: ...doctrina del antiprocesalismo....que los jueces no pueden estar sometidos al imperio de autos ilegales que

deslegitiman la actividad judicial, aun cuando se hallen ejecutoriados...control de legalidad. Quizás sea el más importante de los instrumentos profilácticos que ha instituido el régimen procesal (C. G. del P., arts 42.12 y 132, con el propósito inequívoco de corregir tempranamente los vicios de procedimiento y evitar debates espinosos en las últimas etapas que suelen consumir valioso tiempo y esfuerzos del sistema judicial. Si bien fue incorporado por la ley 1285 de 2009 (art. 25), fue la ley 1564 de 2012 (CGP), la que robusteció su contextura y lo situó en el adecuado lugar, entre los preceptos destinados a la depuración de la actuación procesal, justo antes de señalar las causales de nulidad..”, e incluso reafirmamos nuestra postura al respecto y que apunta en la forma vista, al reconocimiento de las mismas, a más de lo anterior, evidenciado aquí, en lo que se ha dado en denominar la teoría de los efectos útiles desarrollada no solo en las normas de interpretación de contratos hipotizada en el Código Civil, si no igualmente, en sentencias de las altas Cortes, desprendida del art. 1620 del C. C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Denegar y de suyo a nuestro criterio no era factible o necesario, salvo el de advertir, en control de legalidad y conjurar a su tenor una posible causal de nulidad, la solicitud que eleva en torno a aclaración de nuestra inmediata providencia, el señor abogado del señor reconocido como heredero hasta el momento en la presente causa, que si esa era su intención en pos de la garantía de sus derechos a las señoras requeridas, estas con su solicitud de ser reconocidas como herederas, cual es esa y no otra su pretensión, por conducto de apoderada judicial, piden serlo a ese título, hijas, como lo demuestran con los respectivos registros civiles adosados, de la señora causante, en este sucesorio y así a renglón seguido por modo positivo se proveerá.

SEGUNDO. Tener como herederas en la forma dicha de la causante aquí, a las señoras ELSY MARINA Y ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, que dicen aceptar la herencia de su señora madre, con beneficio de inventario, con lo que como se observa, nos resistimos a aceptar la réplica de aquel, que apunta a que esto no se deparara.

CUARTO. Se reconoce como su apoderada judicial de ambas, a la señora abogada ALEXANDRA BRUNAL OBREGÓN, que tiene esa calidad, titulada e inscrita, con T. P. No. 186.807 del C. S. J., CC No. 1.067.847, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f8cbd6e776f9e8e74708dabe7462dc65b6d43b50c94ec73daf1e0c72ff66b8**

Documento generado en 02/03/2022 02:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**